



**Ichitaip**

Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 30/2022

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA CORRESPONDIENTE AL MODELO DE CADA CÁMARA Y MODELO DEL MEDIO DE ALMACENAMIENTO, ASÍ COMO EL FORMATO EN QUE SE ALMACENA LA INFORMACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DEL EDIFICIO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR VULNERAR LA SEGURIDAD DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE LABORA EN ÉL Y LAS PERSONAS QUE ACUDEN AL MISMO, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080159222000122, Y;**

### **CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el artículo 54.

II.- Que con motivo del procedimiento de atención, que de conformidad con los artículos 42 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se brinda a las solicitudes de acceso a la información pública, se realizó el turno de la solicitud de folio **080159222000122** a la Dirección Administrativa de este Instituto, de cuyo análisis, se desprende la determinación de dicha área de clasificar como reservada la información referente al modelo de cada cámara, modelo de almacenamiento, así como el formato en el que se almacena la información del circuito cerrado en el edificio del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información, por vulnerar la seguridad del Instituto, así como del personal que labora en él y las personas que acuden al mismo, información que es parte de lo requerido en la solicitud de acceso en comento.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Dirección Administrativa para reservar la información respectiva:

### **CONSIDERANDO:**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Teófilo Borunda Ortíz  
No. 2009

Col. Arquitos, C. P. 31205, Chihuahua, Chih.,  
México

Conmutador: (614) 201 3300  
Fax (614) 201 3301  
01 800 300 2525

[www.ichitaip.org.mx](http://www.ichitaip.org.mx)

F-13-01



- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.
- II. Que la Dirección Administrativa de conformidad con el artículo 7 fracción V inciso D, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información, es un área que forma parte de la estructura del Instituto.
- III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Administrativa en el artículo 16 fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información le corresponde ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del instituto.
- IV. Que en la fecha pasada 19 de abril correspondiente al año 2022 la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Autónomo, turnó a esta Dirección Administrativa la solicitud de información 080129222000122 en la cual se solicita lo que a continuación se transcribe:

"Cuentan con circuito cerrado en el edificio del ICHITAIP?, en caso de ser afirmativo favor de incluir:  
Modelo y costo de cada cámara (interna y externa)  
Modelo y costo del medio de almacenamiento (NVR,DVR,etc)  
Cuantos días de grabación almacena y en que formato  
Exportan videos para el resguardo?"

- V. Del análisis que esta Dirección realiza a la solicitud de acceso a la información 080129222000122, advierte que los datos consistentes en "Modelo de cada cámara y Modelo del medio de almacenamiento" así como como "en que formato se almacena la información", es considerada información que vulnera la seguridad del Instituto, así como del personal que labora en él y las personas que acuden al mismo, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción XX, 33, fracción XI, 60, 109, 110, 111, 112, 116, 117 fracción I, 119, 120, 124, fracción IV, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la información debe ser clasificada como reservada, en virtud de que la misma resulta elemental para resguardar la vida y seguridad de las personas físicas.
- VI. En ese tenor, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a esta Dirección Administrativa a determinar la clasificación de la información como reservada, al actualizarse lo previsto por el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, precepto que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(...)

Luego, atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a los Lineamientos Generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son de observancia obligatoria para este Sujeto Obligado, que en el caso en particular resultan aplicables el numeral, Vigésimo Tercero, los cuales se citan a la letra:

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

*“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

*En efecto, el Lineamiento Vigésimo Tercero transcrito hace referencia al artículo 113 fracción V de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se correlaciona con su homólogo el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

**VII.** *En ese orden de ideas, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de información como reservado respecto del “modelo de la cámara y medio de almacenamiento”, así como “en que formato se almacena la información”, en los términos de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el proporcionar la información referente al modelo de las cámaras de seguridad que tiene este Instituto en sus instalaciones ponen en riesgo la vida y seguridad de las personas que asisten al Instituto toda vez que una persona con conocimientos de explotación de medidas de seguridad (hackeo) puede utilizar la información de los modelos de los equipos para saber exactamente que vulnerabilidades de seguridad tienen las cámaras de seguridad y en esa tesitura pueden ser explotadas y con ello ingresar a la red del Instituto y realizar movimientos destructivos en perjuicio de la vida y seguridad de las personas que transitan por el edificio, de ahí que el otorgar el modelo de las cámaras y/o medio de almacenamiento no tiene utilidad pública alguna.*

*En este sentido, debe precisarse que este tipo de información pudiese revelar una parte considerablemente vulnerable del sistema de seguridad del edificio, de los movimientos que se realizan en él y pautas de conducta del personal que ahí labora, dando pie a que terceras personas o grupos de delincuencia organizada puedan causar daño a las personas y al patrimonio con que cuenta el Instituto.*

**VIII.** *Con base a lo expuesto, resulta de suma importancia que el divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose con ello lo previsto por el artículo 112 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como lo dispuesto por el numeral Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales disponen lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”



*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Una vez expuesto lo anterior, resulta de suma importancia establecer la relación de la prueba de daño como se expone a continuación:*

**RIESGO REAL:** *Difundir la información configura el riesgo real toda vez que el conocimiento del modelo de las cámaras con las que cuenta el Instituto y su medio de almacenamiento, conlleva el obtener las características así como las especificaciones técnicas de su funcionamiento y operación lo que permite a personas con conocimientos en la materia de explotación de medidas de seguridad sabotear y vulnerar las cámaras y con ello mermar su función, desempeño, orientación, o actividad, evitando inclusive el manejo y control de las mismas, lo cual perjudica a todas las personas que asisten al Instituto y al patrimonio con que se cuenta.*

**RIESGO DEMOSTRABLE:** *Difundir la información configura el riesgo demostrable toda vez que hacer del conocimiento el modelo de las cámaras con las que cuenta el Instituto y el medio de almacenamiento, traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de seguridad, que se vería severamente afectada, facilitando en su caso acciones de espionaje, sabotaje de tecnología utilizada en labores de seguridad, vandalismo o de la realización de delitos que atenten contra la vida y seguridad de las personas y su patrimonio.*

*Así mismo, implicaría la posibilidad de que terceras personas puedan tener acceso y/o manejo de las cámaras pudiendo incluso reconocer puntos vulnerables del edificio, analizar el estado de fuerza de los elementos de seguridad y así tener elementos para vulnerar, superar o neutralizar las acciones de seguridad y de seguridad tecnológica del Instituto.*

*Aunado a lo anterior, al tenerse acceso y/o manejo de las cámaras pudiese hacerse identificables a las personas que laboran y frecuentan el Instituto, estableciendo horarios de entrada, salida, así como en que vehículo entran o salen del inmueble lo cual representa un riesgo palpable en la seguridad, integridad y patrimonio de las personas que laboran y acuden al Instituto, así como del patrimonio con que cuenta este Organismo Autónomo.*

*En este sentido es de destacar que desafortunadamente al conocerse información referente a los horarios de entrada y salida pudiese dar pie a la exposición de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, extorsiones, robos o daños patrimoniales.*

**RIESGO IDENTIFICABLE:** *Difundir la información configura el riesgo identificable toda vez que el hecho de que personas malintencionadas tengan posesión y conocimiento del modelo de las cámaras y del medio de almacenamiento de la información ahí contenida y que tengan la habilidad de vulnerar el sistema de seguridad, quedaría expuesto el sistema de seguridad del Instituto y con ello perdería eficacia la instalación de las mismas, generando un perjuicio económico en virtud de que sería necesario la reinversión en materia de seguridad.*

*Además el hecho de conocer esta información, entorpece las funciones de seguridad y sus alcances y en consecuencia se ve afectada la estabilidad de ese Instituto, la seguridad e integridad de los servidores públicos que asiste a sus funciones y del público en general, alterando con ello el orden público y la paz social.*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



*En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el perjuicio que representa divulgar la información supera el interés público de que la información se difunda, ya que se vería descubierta una situación de vulnerabilidad en perjuicio de la vida y seguridad de las personas que transitan dentro o cerca del Instituto, al verse expuesto el sistema de seguridad del Instituto.*

*De igual forma, resulta de total importancia resaltar que el reservar la información referente al modelo de la cámara y modelo de almacenamiento se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que únicamente se está clasificando dicha información, entregando todos los demás datos solicitados y que no se encuentran en estos supuestos, de ahí que el clasificar dicha información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la vida y seguridad de las personas, máxime que se estaría proporcionando toda la demás información requerida.*

**IX.** *Por lo que hace el plazo de reserva el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo ulterior:*

*“ARTÍCULO 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*De ahí que esta Dirección Administrativa considera pertinente establecer el plazo de cinco años, mismo que se justifica en virtud de que la seguridad es una materia permanente y sus alcances deben ir enfocados en mantener la integridad, estabilidad y la paz social.*

*Lo anterior, sumado al hecho de que las cámaras son propiedad del Instituto, motivo por el cual las mismas permanecerán en el Instituto hasta en tanto no sufran algún desperfecto en su estructura física o funcional, aunado a que su operatividad es constante y en uso las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, por lo que las mismas al estar siempre en funcionamiento, y al tener la vulnerabilidad en cualquiera de sus momentos de operación, se considera pertinente establecer el plazo máximo.*

*Así mismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe generando un daño para el Instituto y para la vida y seguridad de las personas físicas que en el laboren o que a el*

**“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”**

*asistan, la unidad competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo a los supuestos previstos para tales efectos en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

- X. *Por lo anteriormente expuesto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Director Administrativo de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Reservada de la información relativa al Modelo de las cámaras y modelo del almacenamiento del circuito cerrado del edificio que alberga las oficinas del ICHITAIP.*

*Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

Del análisis sistemático efectuado en función del proceso de atención a la solicitud con número de folio 080159222000122, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como reservada la información relativa al modelo de las cámaras y, modelo y formato de almacenamiento del circuito cerrado del edificio que alberga las oficinas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, requeridos en la solicitud de información con número de folio 080159222000122, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, pues se observan los motivos y fundamentos que la Dirección Administrativa consideró para reservar la información, así como la correcta aplicación de la prueba de daño, y la precisión del plazo de reserva además de su justificación, por lo cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por el área de la Dirección Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se confirma la determinación de clasificación de información reservada efectuada por el Director Administrativo de este Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159222000122, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por un plazo de cinco años.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifica la información por un plazo de cinco años, mismo que podrá ser ampliado a solicitud expresa del área competente, siempre y cuando se cumpla con lo que la Ley en cita disponga al respecto.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



**Ichitaip**

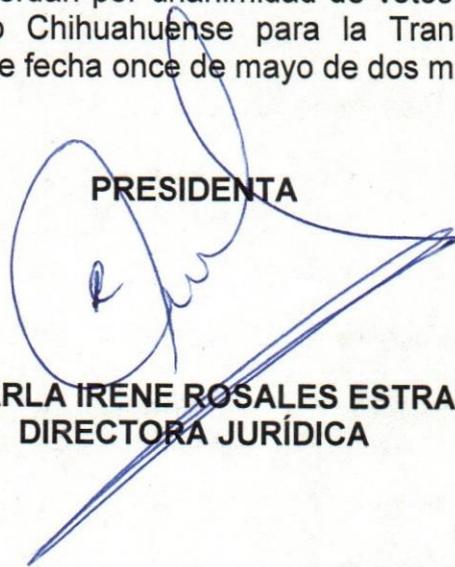
Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**Acuerdo C.T. 30/2022**

**TERCERO.-** Remítase el presente Acuerdo a la Dirección Administrativa de este Instituto, para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

**PRESIDENTA**

  
**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA**  
**DIRECTORA JURÍDICA**

**SECRETARIO**

  
**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES**

**VOCAL**

  
**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ**  
**ARREDONDO**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Teófilo Borunda Ortíz  
No. 2009

Col. Arquitos, C. P. 31205, Chihuahua, Chih.,  
México

Conmutador: (614) 201 3300  
Fax (614) 201 3301  
01 800 300 2525

[www.ichitaip.org.mx](http://www.ichitaip.org.mx)

F-13-01

